"1) M.E.V.R Y 2) F.L.G PSSAA 1) abuso sexual simple en calidad de autor (hecho nominado primero), robo simple en calidad de coautor (hecho nominado segundo), abuso sexual con acceso carnal en calidad de autor (hecho nominado tercero) y 2) abuso sexual simple en calidad de partícipe necesario (hecho nominado primero), robo simple en calidad de coautor (hecho nominado segundo), abuso sexual con acceso carnal en calidad de partícipe necesario (hecho nominado tercero)".

## **AUTO INTERLOCUTORIO Nº XXX/2021.-**

SAN FDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 20 DE AGOSTO DE 2021.

**VISTAS**: Las presentes actuaciones identificadas mediante letra "V" Nº Nº 06/2021 - Caratuladas: "1) M.E.V.R Y 2) F.L.G PSSAA 1) ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CALIDAD DE AUTOR (HECHO NOMINADO PRIMERO), ROBO SIMPLE EN CALIDAD DE COAUTOR (HECHO NOMINADO SEGUNDO), ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE AUTOR (HECHO NOMINADO TERCERO) Y 2) ABUSO SEXUAL SIMPLE EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO (HECHO NOMINADO PRIMERO), ROBO SIMPLE EN CALIDAD DE COAUTOR (HECHO NOMINADO SEGUNDO), ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CALIDAD DE PARTÍCIPE NECESARIO (HECHO NOMINADO TERCERO) - FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 8 S/CITACION A JUICIO EN EXPTE. "X" Nº XXX/2021", venidas a despacho para resolver el planteo de oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio y cese de prisión preventiva deducido por el Dr. G.B, abogado defensor del imputado M.E.V.R, de 31 años de edad, DNI Nº XXXXXXX, con instrucción, estado civil soltero, empleado gastronómico, domiciliado en XXXXXXX, de esta ciudad Capital. Nacido el día XX de XXXX de XXXX, en Capital, provincia de Catamarca. Que es hijo de L.C.R (v) y de M.A.V (v). Prio. A.G. Prio. A.G. Nº XXXXXX de la Policía de la Provincia.

## **DE LAS QUE RESULTAN:**

"<u>Hecho Nominado Primero</u>: Que con fecha 06 de Febrero de 2020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero ubicable entre la hora 1:30 y 3:00 aproximadamente, en circunstancias que la menor G.N.T, de 15 años

de edad, caminaba junto a su amiga S.E.T, de 15 años de edad, por Avda. Choya, en proximidades a la intersección de Av. Los Terebintos, de: esta Ciudad Capital, fueron interceptadas por M.E.V.R y L.F.G, procediendo M.E.V.R a tomar desde atrás a la prenombrada G.N.T., para luego asirla del cuello y taparle la boca, arrojándola al suelo, y con claras intenciones ele satisfacer sus deseos sexuales, procedió a abusar sexualmente de G.N.T contra su voluntad, efectuándole tocamientos impúdicos por debajo del corpiño, en ambos pechos, mientras L.F.G sostenía forzadamente a S.E.T tapándole la boca, prestándole así a M.E.V.R un auxilio sin el cual éste último no habría podido ejecutar el hecho descrito, hasta que S.E.T logró zafarse y acudir al auxilio de su amiga G.N.T. Hecho Nominado Segundo: Que con fecha 06 de febrero de 2020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero ubicable entre la hora 1:30 y 3:00 aproximadamente, e inmediatamente después de ocurrido el hecho nominado primero, en circunstancias que la menor G.N.T de 15 años de edad, se encontraba sometida en el suelo debajo de la humanidad de M.E.V.R, por Avda. Choya, en proximidades a la intersección de Av. Los Terebintos, de esta Ciudad Capital, su amiga S.E.T de 15 años de edad, logra zafar de L.F.G, quien la sujetaba y acudió a su auxilio, golpeando a M.E.V.R con el aparato celular marca "Samsung", modelo "A3", de color dorado, con vidrio templado trisado, propiedad de G.N.T, generando con ello que el aparato cayera al suelo, siendo levantado por G.N.T, quien en su intención de proteger el teléfono, guardó el mismo adentro de su pantalón de jeans, en la parte delantera, debajo del ombligo, circunstancia en que M.E.V.R ejerciendo violencia contra la integridad física de N.G.T, introdujo una mano por debajo del jeans y le extrajo el celular, logrando apoderarse ilegítimamente del mismo. Hecho Nominado Tercero: Que con fecha 06 de febrero de 2020, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud, pero ubicable entre la hora 1:30 y 3:00 aproximadamente, e inmediatamente después de ocurrido el hecho nominado segundo, en circunstancias que la menor G.N.T de 15 años de edad, se encontraba sometida en el suelo debajo de la humanidad de M.E.V.R, por Avda. Choya, en proximidades a la intersección de Av. Los Terebintos, de esta Ciudad Capital, y mientras éste sostenía el celular con una mano, procedió con claras intenciones de satisfacer sus deseos sexuales, a introducirle la otra mano por debajo del pantalón de jeans que vestía G.N.T, contra su voluntad, realizándole tocamientos impúdicos en la vagina y

accediéndola carnalmente con sus dedos, ocasionándole hematoma con resolución edema mayor izquierdo, para finalmente M.E.V.R golpear a N.G.T por distintas partes del cuerpo, sujetándola de los cabellos y arrastrándola por el suelo, todo ello mientras F.L.G, prestaba un auxilio sin el cual M.E.V.R no habría podido ejecutar el hecho descrito, consistente en vigilar la llegada de personas al lugar; para finalmente darse ambos a la fuga, previo regresar F.L.G hasta donde estaba N.G.T y asestarle un puntapié en la cabeza, y así marcharse ambos con el teléfono sustraído en su poder".

Por las conductas de mención, el representante del Ministerio Público Fiscal le atribuye a M.E.V.R la supuesta comisión de los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Autor (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Camal, en calidad de Autor (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP y a F.L.G la comisión de los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Camal, en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP

<u>Y CONSIDERANDO</u>: Que en oportunidad de ejercitar su defensa material a fs. 72/73 el imputado F.L.G se abstuvo de prestar declaración.

Por su parte, a fs. 353/355 el imputado M.E.V.R ejerciendo su defensa material declaró: "Con el Sr. F.L.G nos juntamos una tarde a probar una hidrolavadora en la casa de otro amigo, de nombre H.V, estuvimos tomando unas cervezas en su casa, después él se metió adentro y decidimos con F.L.G buscar otro negocio para seguir tomando, cuando nos quedamos sin plata ya en el negocio, le quise empeñar mi teléfono al dueño y este no quiso pero me fio tres cervezas, luego de lo cual nos retiramos del negocio. El negocio está ubicado por sobre la Avenida Choya, por la cual pasaron las chicas denunciantes, pasaron con el teléfono en la mano. Mi compañero me hace la propuesta que vamos y le saquemos el teléfono, yo aceptando la propuesta nos dirigimos hacia la damnificada, antes de llegar le pregunté a mi compañero como hacíamos, y él me dijo "dejá ya lo hago yo", por lo que yo me quede parado atrás y él se dirigió hacia

una de las chicas pero ella no tenía el teléfono, por lo que se dio vuelta y fue hacia la otra chica que si lo tenía al teléfono, por lo que ella se lo arroja a la primera, cayendo el celular al piso, y esta chica se arroja al piso por el teléfono, ahí forcejeó con mi compañero hasta que mi compañero logró quitárselo, cuando logró quitárselo me grita él "vamos vamos", la chica que estaba en el piso me gritó que me conocía. Luego de lo cual salimos corriendo los dos con distintos rumbos, yo hacia mi casa y el hacia su casa. A los pocos minutos llegó la policía a mi casa preguntando por mi nombre y apellido, mi mama salió a atenderlos y después me habló, diciéndome que me buscaba la policía, los cuales eran dos motorizados, cuando salgo a atenderlo al policía me preguntó sobre el teléfono, yo le dije que yo no lo tenía, pero si sabía quién lo tenía, a los cinco minutos aproximadamente llega un móvil de la comisaria Octava, no me dejaron terminar de hablar y los policías que se bajaron del móvil me agarraron del cuello, me metieron en el móvil y me llevaron a la comisaria. Cuando estaba subiendo al móvil llegó la madre de la damnificada y me gritó que yo le había robado una moto, por un hecho que sucedió en octubre de 2019, y me dijo "que se acordaba lo de la moto y que ya iba a ver lo que me iba a pasar". Yo no tuve nada que ver con eso, pero es por ese motivo por el cual tomaron represalias ahora. Cuando yo llegué a la comisaria me recibió un Principal, el me preguntó a donde estaba el teléfono, y yo le dije adónde estaba y quien lo tenía, por lo que enviaron un móvil policial a la casa de F.L.G y ahí lo arrestan y le secuestran el teléfono. Yo en todo momento colaboré con la policía, yo no estoy orgulloso por lo que hice, pero fue un simple arrebato. Estando en la comisaria, el policía me dijo que le mande un mensaje de whatsapp desde mi teléfono al celular de F.L.G, preguntándole adonde lo tenía al teléfono, F.L.G me contestó "en el canuto". Quiero aclarar que yo no tuve contacto físico ni verbal con ninguna de las dos chicas víctimas, solo la que estaba en el piso me gritó que me conocía. También aclaro que yo estaba de franco cuando este hecho sucedió, yo prestó servicios en una rotisería de 08:00 a 16:00 hs. y en una pizzería de 18:30 a 03:00 hs. quiero dejar claro que el esfuerzo que hago para trabajar todo el día es por mis tres hijos, E.V de 1 año, Ignacio Villalba de 3 años, y A.V de 5 años, de los cuales soy su único sustento. Quiero informar que en este tiempo en que estuve detenido tuve problemas de salud, saliéndome manchas en mi cuerpo, granos, y otras dolencias. Psicológicamente me encuentro mal, yo en el Servicio Penitenciario estoy trabajando en la cocina, más allá de que sea una labor terapia, yo lo hago para ayudar a mi familia que a raíz de esto la está pasando muy mal económicamente. Yo estoy sinceramente arrepentido por lo que está pasando, pero por mentiras de ciertas personas mis hijos la están pasando mal emocionalmente y económicamente. Es todo"

Que a fs. 401/431 vta. la representante del MPF considera concluida la IPP iniciada en contra de M.E.V.R y L.F.G y mediante Dictamen Nº XXX/21 requiere que la misma sea elevada a juicio.

Que a fs. 435/436 obra constancia de notificación a la defensa del imputado L.F.G, quien no realiza oposición alguna al requerimiento fiscal.

Que a fs. 433/434 obra constancia de notificación a la defensa del imputado M.E.V.R, quien comparece a fs. 440/446 vta. y deduce oposición al requerimiento fiscal y solicita el sobreseimiento de su defendido en el hecho nominado primero y tercero y el cese inmediato de su prisión preventiva por falta de imparcialidad y objetividad, pues el requerimiento fiscal se basa exclusivamente en la denuncia de la madre de la víctima, la supuesta declaración de ésta y en las pericias médicas y psicológicas, las cuales abonan el robo en la modalidad de arrebato pero de ningún modo el abuso sexual, por cuanto el testigo F.T.C ha manifestado que M.E.V.R nunca tuvo contacto físico con ninguna de las dos chicas, lo cual es conteste con la propia declaración de la supuesta víctima como por su amiga quien ni siquiera reconoce al imputado en la rueda de reconocimiento de personas.

A fs. 447/448 vta. la representante del MPF mediante Dictamen XXX/21 mantiene in totum lo dispuesto en su requerimiento acusatorio y solicita el rechazo del pedido de cese de prisión preventiva por no concurrir en el caso ninguno de los presupuestos contemplados por el Art. 295 del CPP.

Ahora bien, los fundamentos esgrimidos por el Defensor para oponerse al requerimiento fiscal no resultan de recibo por cuanto de la prueba de cargo referenciada por el representante del MPF en su acusación deviene -a criterio del suscripto- en elementos de convicción suficientes para estimar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, que los hechos delictivos han existido y que los imputados M.E.V.R y F.L.G han participado en los mismos en la forma y circunstancias narradas en el resultando de este decisorio, revelando la estrategia defensiva de M.E.V.R -y así lo resalto- tan solo una discrepancia respecto a la valoración efectuada por el representante del Ministerio Público de

los distintos elementos de prueba colectados y a las conclusiones a las que arriba, sin que ello, de ningún modo alcance para descalificar al Dictamen Fiscal, pues a poco que se lo analice se observa con meridiana claridad que el representante del Ministerio Publico Fiscal ha fundamentado las diversas causas y razones -con un criterio que podrá o no ser compartido por el oponente- que tuvo para concluir que los hechos endilgados han existido y que los traídos a proceso M.E.V.R y L.F.G han participado en los mismos, argumentos que este Tribunal tuvo oportunidad de examinar al pronunciarse mediante Auto Interlocutorio Nº XXXX/2020 de fecha 29 de Diciembre del 2020 -ver fs. 219/226 sobre el pedido de prisión preventiva de los encartados M.E.V.R y L.F.G, resolución que ha quedado firme, y a cuyos fundamentos, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias me remito y doy por reproducidos en este acto, remarcando además en aquella oportunidad que nos encontramos ante un hecho de violencia, particularmente física y sexual, cometida contra una mujer adolescente, circunstancia que debe ser tenida en cuenta al resolver el fondo de la cuestión y de esa manera dar cumplimiento a los estándares impuestos por el Sistema de Protección Internacional de los DDHH, que prescriben que ante casos de violencia contra la mujer el plexo probatorio debe ser valorado con perspectiva de género, lo cual "exige la contextualización y la actuación conforme al principio pro persona, que se configura en este ámbito como un criterio hermenéutico que obliga a los órganos judiciales a adoptar interpretaciones jurídicas que garanticen la mayor protección de los derechos humanos, en especial las victimas" (Poyatos, Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa).

Tal ha sido el criterio sentado por el T. S. J. de Córdoba, en el precedente "Trucco, Sergio Daniel p.s.a. Amenazas-Recurso de Casación", S. Nº 140, del 15/04/2016, en el cual ha sostenido que "... para asegurar el debido proceso penal, es suficiente que el hecho sea típico, pero al ser sospechado de violencia de género, debe realizarse también una subsunción convencional, analizando el contexto; ya que las características de la violencia de género emergen de éste y no pueden apreciarse aislando sólo el suceso en el que subsume el tipo penal (...) la subsunción convencional implica examinar el hecho típico en el marco en que éste se desarrolló, teniendo presente los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino con relación a los casos de violencia".

En suma, se trata de juzgar los hechos y aplicar el derecho, teniendo en cuenta el contexto de desigualdad vigente en el orden social, eliminado los estereotipos genéricos que han sido histórica y socialmente transmitidos como "elementos cognitivos irracionales" y que hoy vemos como verdades absolutas", por lo que el análisis jurídico "debe combatir los argumentos estereotipados e indiferentes al derecho de igualdad" y de esa manera garantizar a la mujer su derecho a una vida sin violencia consagrado por el Art. 3 de la Convención Belem Do Pará, norma convencional que delega en el Estado la obligación especifica de velar por su protección y vigencia, prescripciones consagradas por el Art. 7 inciso b en concordancia con la Ley Nº 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Dicha desigualdad es apreciable en el caso que nos convoca atento a la víctima es una mujer adolescente, asediada por dos masculinos –M.E.V.R y F.L.G- quienes impusieron no solo su superioridad numérica, sino también su mayor edad y fuerza, aprovechando la vulnerabilidad y el horario en que la acometieron, ejerciendo sobre ella violencia física y sexual, circunstancias todas que debe ser visibilizadas en el presente caso para cumplir los estándares del SIPDDHH y garantizar a la mujer su derecho a una vida libre de violencia.

Es útil remarcar que la perspectiva de género, no implica flexibilizar los estándares de prueba en orden al principio de inocencia, sino que implica un análisis integral que sopese el contexto de los hechos, las relaciones entre las partes, y la prueba generada sin perder de vista las desigualdades entre hombres y mujeres. (Conf. Sentencia del 20/05/16 del Tribunal de Impugnación de la provincia de Rio Negro in re R.L.E. s/ Abuso Sexual).

A esta altura resulta conveniente subrayar que de la prueba incorporada con posterioridad al decisorio ut supra mencionado no surgen elementos ni fundamento alguno suficiente para modificar la plataforma fáctica de las conductas endilgadas a M.E.V.R y a F.L.G, y si bien, el letrado defensor pudiera creer que le asiste razón en alguno de los reparos que formula, ello resulta insuficiente para invalidar el requerimiento Fiscal de citación a juicio, bien que los testimonios de L.C.R -ver fs. 298/299- y de N.E.V -ver fs. 306/306 vta.- a los que el letrado defensor se aferra para dar aval a la postura defensiva del acusado

M.E.V.R se refieren a circunstancias que habrían ocurrido con posterioridad al hecho objeto de la acusación.

En efecto, la testigo L.C.R es clara en señalar que en relación al hecho que se investiga no conoce nada al respecto, para luego referirse a como fue la aprehensión de su hijo, al igual que la testigo N.E.V, resultando dichos testimonios contradictorios no solo por referirse a horarios diferentes sino porque además mientras la testigo L.C.R relata que la mujer que gritaba "Ese hijo de puta me robo la moto" venia acompañada de un grupo de 10 personas, la testigo N.E.V manifiesta que solo escuchó la voz de una mujer y que no vio a nadie mas. Dichas incoincidencias no solo desdibujan la postura defensiva sino que -por el contrario- le dan mayor fuerza convictiva a la pieza acusatoria, máxime si se los confronta con el acta inicial de actuaciones de fs. 03/03 vta., la cual por ser un instrumento público, y como bien lo señala el propio Dr. G.B, goza de la presunción de autenticidad que la ley le otorga, de tal manera, que hace plena fe de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por el mismo o como que han pasado en su presencia, salvo que - como también lo señala el Dr. G.B en su escrito de oposición- sean desvirtuados por redargución de falsedad mediante acción civil o penal. (arts. 289, 290 y 296 del CCyC), circunstancia esta última que no ha sucedido, y esto también lo admite el propio abogado defensor del acusado M.E.V.R, de modo que si no se demuestra la falsedad por la vía correspondiente y mediante sentencia firme, el juez penal también está sujeto a la eficacia probatoria que la ley civil le otorga a los instrumentos públicos (Eduardo M. Jauchen, La Prueba en Materia Penal, pág. 284).

Otro tanto sucede con el relato expuesto por el testigo ofrecido por la defensa de M.E.V.R: F.T.C, obrante a fs. 358/358 vta., el cual resulta inconsistente y contradictorio, y solo aparece como un discurso premeditado tendiente a demostrar la ajenidad del imputado en el hecho que se le endilga. Tal conclusión no puede ser otra si se repara que, a la luz de la lógica, no es viable aceptar que un testigo que declare a mas de un año de acontecido el hecho disvalioso, recuerde acerca de circunstancias tales como el tiempo que habría durado el hecho, la distancia en que se encontraba M.E.V.R, el tiempo que tardó la policía en llegar, la vestimenta de las damnificadas, y no recuerde otras de mas fácil recordación como por ejemplo el día en que sucedió el hecho, el nombre de

la calle, siendo que se domicilia cerca del lugar en que acontecieron los sucesos bajo análisis, todo lo cual le resta obviamente credibilidad a su testimonio.

Que en relación a lo manifestado por el Dr. G.B en el sentido de que al momento de prestar declaración F.T.C la Fiscalía desaprovechó la ocasión para interrogarlo a fondo, dicha afirmación es solo una afirmación gratuita que carece de todo sustento y seriedad, máxime si se repara que el propio Dr. G.B estuvo presente en dicha declaración no formulando al testigo ninguna pregunta ni realizando objeción alguna sobre la regularidad formal del acto, ni del instrumento que lo documenta, y si él consideraba necesario profundizar el interrogatorio bien podría haber interrogado a F.T.C como lo hizo en oportunidad de prestar declaración fs. 306/306 vta. la testigo N.E.V.

Respecto a las imprecisiones que el Defensor remarca en el relato de la adolescente S.E.T. obrante a fs. 306/309, las mismas no resultan de recibo, pues omite considerar el letrado el estado de hipervulnerabilidad de la testigo, evidenciado no solo por la edad de la misma sino además por el contexto en el que se vio involucrada involuntariamente al presenciar un hecho de singular violencia, lo cual a todas las luces acentúa signos de angustia, estrés, y ansiedad que pudieron impactar en la exposición de su relato, más aun si se tiene en cuenta el tiempo trascurrido entre la fecha de los hechos enrostrados a M.E.V.R y el día en el que se le recepcionó declaración a la adolescente S.E.T., circunstancias todas que es necesario tener en cuenta para afirmar que los hechos han ocurrido en el mundo exterior y en su presencia a pesar de las discrepancias señalas por el defensor, quien por otra parte incurre en el error de someter el relato de la adolescente al rigor lógico esperable del relato de un adulto.

Respecto a dicho error -común en la praxis tribunalicia- se ha dicho "...el relato de un niño no puede ser analogado en su tratamiento al de un adulto; sin embargo, en la praxis tribunalicia son frecuentes los casos en los que se advierte que el operador judicial -ora el Juzgador, ora las partes- los somete a un minucioso examen lógico, en desmedro de los rasgos distintivos que le confieren la madurez y afectividad propias de su edad. Semejante abordaje olvida, en primer término, que si a la valoración de toda prueba obtenida en el proceso ha de aplicarse la sana crítica racional (art. 193, C.P.P.), ésta se integra con la lógica, pero también, y en igual medida, por las reglas de la experiencia común y

la psicología (T.S.J., Sala Penal, "Battistón", S. nº 193, 21/12/2006; "Cuello", S. nº 363, 27/12/2007, "Fernández" S. 213, 15/08/2008).

Sobre la cuestión que nos ocupa, puede afirmarse con holgura que es una regla de la experiencia común -en cuanto constituye un hecho notorio, aprehensible espontáneamente por el intelecto como verdad indiscutible (T.S.J., Sala Penal, "Quiroga", A. nº 329, 24/08/2001; "Quiñones", S. nº 13, 24/02/2005; DE LA RÚA, Fernando, La Casación Penal, Depalma, Bs. As., 1994, pág. 163)-que el relato de un niño no puede ser objeto de un estricto control de logicidad. En ninguna esfera de su vida en relación -familiar, escolar, social, etc.-, quien se comunica con un niño lo hace con la expectativa de obtener de su pequeño interlocutor un razonamiento impoluto, sin fisuras, sin olvidos, sin contradicciones, sin imprecisiones. ¿Por qué entonces ha de aplicarse distinta vara para mensurar con inmutable rigor la narración que ofrece un niño cuando es convocado a declarar en un proceso penal?..."

Las consideraciones que preceden se encuentran en plena sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

Lo precedentemente señalado resulta suficiente para sustentar el rechazo de la oposición planteada, pues ha quedado acreditado -siempre con el grado de probabilidad exigido en este estadio procesal- tanto la existencia material de los delitos enrostrados como la participación que en los mismos les cupo a M.E.V.R y a su consorte L.F.G, bien que tal estado conviccional es el que debe subsistir al momento de elevar la causa a juicio -que es lo que ahora sucede- (conf. Eduardo Jauchen, La prueba en materia penal, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 46; ídem Cafferata Nores, La prueba en el proceso penal, pag. 9).

Atento a como ha quedado resuelta la primera de las cuestiones, corresponde ahora tratar el pedido de cese de prisión preventiva, no sin antes advertir que los argumentos a los que acude en este instancia el defensor son los mismos que el Juzgado de Control de Garantías Nº 4 tuvo oportunidad de valorar y analizar para resolver su rechazo mediante Auto Interlocutorio Nº XXX/21 de fecha 20 de Mayo del 2021, resolución que ha sido consentida por la defensa de M.E.V.R, no habiéndose incorporado con posterioridad al dictado de dicho resolutorio elemento probatorio alguno que haga variar las circunstancias valoradas como indicadores de riesgo procesal existentes al momento del dictado de dicho pronunciamiento, consideraciones estas mas que suficientes para sustentar el rechazo de la solicitud de cese de la medida de coerción.

## **CALIFICACION LEGAL:**

Las conductas desplegadas por el encausado M.E.V.R -tal cual fueran descriptas en el resultando de este decisorio- quedan encuadradas en los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Autor (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Camal, en calidad de Autor (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP.

Que las conductas de L.F.G -tal cual fueran descriptas en el resultando de este decisorio- quedan encuadradas en los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Carnal, en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP.

Por todo ello, normas legales citadas y constancias de autos debidamente merituadas;

**RESUELVO:** I<sup>o</sup>) No hacer lugar al planteo de Oposición al Requerimiento de Citación a Juicio formulado por el Dr. G.B, abogado defensor del imputado M.E.V.R. Con costas (Art. 536 del CPP) II<sup>o</sup>) Rechazar el pedido de cese de prisión preventiva solicitado a favor del imputado M.E.V.R. III<sup>o</sup>) Rechazar el pedido de sobreseimiento solicitado a favor de M.E.V.R y, en consecuencia, en los términos del art. 353 y concs. del Código Procesal Penal, disponer la Elevación a Juicio de

éstos rubrados por ante la Cámara en lo Criminal que por turno corresponda a los fines de la citación a juicio de: M.E.V.R de condiciones personales ya relacionadas en autos, como probable responsable penal de los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Autor (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Carnal, en calidad de Autor (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP.; y de F.L.G de condiciones personales ya relacionadas en autos, como probable responsable penal de los delitos de Abuso Sexual Simple en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Primero); Robo Simple en calidad de Coautor (Hecho Nominado Segundo) y Abuso Sexual con Acceso Camal, en calidad de Participe necesario (Hecho Nominado Tercero), todo en concurso real, delitos previstos y penados por los Arts. 119, primer y tercer párrafo, 164, 55 y 45 del CP. IVº) Protocolícese, notifíquese con carácter de muy urgente y firme elévese.

## ANTE MÍ